

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de abril de 2021

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido el 23 de marzo de 2021, se inadmitió la presente demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ a través de apoderado judicial, contra NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ, donde se le ilustró los defectos que adolecía, y se le concedió el término de cinco (05) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, el 5 de abril de 2021, el Dr. Luis Alberto Ordoñez Restrepo, allegó escrito de subsanación<sup>1</sup> de la demanda, sin embargo, el Despacho encuentra que no se subsanaron debidamente las falencias consignadas en el auto que decretó la inadmisión, veamos:

Manifiesta que se agotó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial en dos (2) ocasiones, no obstante, se advierte que la primera conciliación llevada a cabo en la Casa de Justicia de Floridablanca tuvo que ver con la custodia, alimentos y visitas de la hija en común SKAM (Acta Conciliada No. 140 RAD: 413/19)<sup>2</sup> y la segunda conciliación<sup>3</sup> llevada a cabo en la Jurisdicción de Paz, tuvo que ver con el acuerdo de la venta de un inmueble propiedad de los señores FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ y NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ y la repartición del dinero obtenido por dicha venta, frente a lo cual se advierte que las conciliaciones arrimadas no buscaban la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, sino definir otras situaciones familiares, por lo tanto no son de recibo de este Despacho para agotar el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, si se tuviera por superado el escollo del requisito de procedibilidad, tampoco se podría admitir la presente demanda, como quiera que la activa allega guía de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO dirigida a la dirección física que se anota como de la demandada, no obstante, advierte el Despacho que no obra constancia de que documentos fueron los enviados como tampoco certeza que la demandada los hubiese recibido.

En consecuencia y con fundamento en el Art. 90 del CGP., y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 03

<sup>2</sup> Archivo digital No. 03 folios 9 y 10 en PDF

<sup>3</sup> Archivo digital No. 03 folios 11 a 13 en PDF

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por FLAVIO ANDRES ARIZA GOMEZ a través de apoderado judicial, contra NOHORA CECILIA MORENO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez quede en firme dicha providencia, archívese y déjese las respectivas constancias en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cedf31c2e8d9df8b27629e1666922404e0866550ff6230ef113b6a9a2d40  
e48b**

Documento generado en 22/04/2021 04:06:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**